

**Mandatos del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes**

Ref.: OL PER 6/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de noviembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, de conformidad con las resoluciones 43/14 y 43/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, ofrecemos los siguientes comentarios sobre el **Proyecto de ley unificado de 7 proyectos de ley y enmiendas legislativas, que promueven la modificación de los artículos 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, denominado Decreto Legislativo de Migraciones.**

Nuestra principal preocupación reside en las modificaciones de los artículos 61 y 63, que proponen limitar el arrendamiento y el hospedaje a los migrantes en situación irregular, imponiendo multas a los inquilinos y propietarios de los establecimientos de hospedaje que suscriban contratos con personas migrantes que no cuenten con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país. Estas modificaciones podrían resultar en violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos suscritos por Perú, especialmente en materia de derecho a la vivienda y la prohibición de discriminación para acceso a la misma, así como una vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes.

Según la información recibida:

El 4 de abril de 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso debatió un conjunto de siete proyectos de ley y enmiendas legislativas<sup>1</sup> destinadas a la modificación del Decreto Legislativo de Migraciones 1350, en el marco de “la seguridad ciudadana”.

El nuevo proyecto de ley unificado, que promueve la modificación de los artículos 61.3 y 63, genera graves preocupaciones en materia de derechos humanos. Estos artículos plantean limitar el arrendamiento a los migrantes en situación migratoria irregular e imponer multas a las partes que suscriban contratos de alquiler o arrendamiento con personas que no cuenten con documentos que acrediten la situación migratoria regular en el país.

El 7 de julio de 2022, el pleno del Congreso votó a favor del proyecto de ley con 105 votos a favor, 2 en contra y 7 abstenciones.

La Defensoría del Pueblo del Perú, ha expresado su preocupación al respecto en cartas al Congreso del Perú, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

---

<sup>1</sup> PL 01476/2021-CR; PL 01432/2021-CR; PL 01354/2021-CR; PL 01309/2021-CR; PL 01280/2021-CR; PL 00773/2021-CR; PL 00074/2021-CR

al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio del Interior, así como al presidente del República, y ha sugerido que estas enmiendas sean rechazadas al considerar que no son compatibles con las obligaciones de derechos humanos de Perú.

Según la Defensoría de Pueblo de Perú, la mayoría de los migrantes y refugiados en Perú dependen del mercado de alquiler. Existe una capacidad muy limitada de albergues para extranjeros, en su mayoría ubicados en Lima, administrados por organizaciones de la sociedad civil. Por lo tanto, los migrantes y refugiados dependen en gran medida del alquiler de viviendas de propietarios privados.

La Defensoría de Pueblo ha expresado el temor de que el proyecto de ley propuesto, si se adopta e implementa, resulte en una ola de desalojos que dejaría a miles de personas sin hogar, considerando que quienes resulten afectadas solo tendrían opciones limitadas de vivienda alternativa.

Según datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú y la Organización Internacional para las Migraciones, a agosto del 2022 hay más de 1.9 millones de personas inmigrantes en Perú, y la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados ha establecido que "Además de personas de origen venezolano, Perú cuenta con refugiados y solicitantes de asilo de otros países de la región, como Colombia, Cuba, Ecuador, Haití o República Dominicana, y del mundo, como Turquía, Yemen, Siria, Palestina, Irak, Nigeria y Bangladesh." <sup>2</sup>. De este número, 1.4 millones son migrantes de nacionalidad venezolana, y según estimaciones de estas dos entidades, unas 664 mil personas se encuentran en situación migratoria irregular<sup>3</sup>.

El 9 de agosto de 2022, el presidente de la República de Perú realizó comentarios a la Ley (observó la Autógrafa de la ley) por considerarla contraria a los estándares internacionales de derechos humanos suscritos por Perú, reflejados en su legislación nacional, particularmente en relación con el acceso a los servicios esenciales, incluidos los relacionados con la vivienda<sup>4</sup>. La observación de la ley también considera que la propuesta es contraria al principio de integración del migrante y al principio de no discriminación.

---

<sup>2</sup> <https://www.acnur.org/noticias/press/2022/6/62af53434/peru-comunicado-del-grupo-de-trabajo-para-refugiados-y-migrantes-con-ocasion.html>

<sup>3</sup> <https://www.gob.pe/institucion/migraciones/noticias/643373-migraciones-y-oim-suscriben-acuerdo-de-proyecto-para-empadronar-a-150-mil-personas-extranjeras>

<sup>4</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE4NTI=/pdf/PL\\_074%20Y%20TROS](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDE4NTI=/pdf/PL_074%20Y%20TROS)

El 3 de noviembre de 2022, en una sesión extraordinaria la Comisión votó a favor del dictamen de insistencia ante el veto de la ley por parte del presidente. A pesar de las preocupaciones en materia de derechos humanos esbozadas por el Ejecutivo, el texto de insistencia tan solo realizó modificaciones en el Artículo 63. Así quedaría el texto final después de la autógrafa de la ley:

**Artículo 61°.- Obligaciones de los servicios de hospedaje**

*61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio.*

*61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda.*

*61.3. Los arrendadores de inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza y objeto, deben exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento y de los otros extranjeros que habiten y formen parte del grupo arrendador en el mismo inmueble.*

*Asimismo, el arrendador responsable de dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a través de sus plataformas digitales.*

**Artículo 63°.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje**

*Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:*

*a. No solicitar al extranjero los documentos migratorios que autoricen su ingreso.*

*b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos, así como el número de identidad o de viaje.*

*d. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.*

Nos gustaría compartir como expertos independientes en derechos humanos designados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas las siguientes observaciones las cuales esperamos puedan contribuir de manera constructiva al debate sobre este Proyecto de ley unificado.

Al convertirse en partes de los tratados internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud del derecho internacional de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. Mediante la ratificación de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a establecer medidas y leyes nacionales compatibles con las obligaciones y deberes de los tratados. A continuación, se detallan algunas consideraciones con base en los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente el derecho a una vivienda adecuada y la prohibición de discriminación por parte de los Estados, y los derechos humanos de las personas migrantes.

## *Derecho a una vivienda adecuada*

El derecho a una vivienda adecuada se deriva del derecho de todas las personas a tener un nivel de vida adecuado<sup>5</sup>. De acuerdo con Artículo 11.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” Su aplicación incluye a todas las personas sin importar su condición jurídica o personal, y su aplicación es fundamental para la dignidad humana<sup>6</sup>. En su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reiterado que los derechos consagrados en el PIDESC “son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean”<sup>7</sup>.

Así, garantizar un nivel mínimo básico del derecho a una vivienda adecuada es una obligación inmediata en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, que se extiende a todas las personas que viven en el territorio, incluidas las que no tienen una dirección oficial registrada. Además, la Resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes, “reafirma el deber de los Estados de promover y proteger eficazmente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, (...) independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en los que son parte”. Para el cumplimiento de este derecho, los Estados deben garantizar que se tengan en cuenta las necesidades específicas de grupos en situación de mayor vulnerabilidad para que la vivienda sea accesible<sup>8</sup>.

Quisiéramos además señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el compromiso de los Estados a asegurar “el respecto, la protección y el cumplimiento efectivos de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración”, tal y como se establece en el Pacto Mundial para la Migración”.

Perú también es parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, desde septiembre de 2005. La Observación General No. 2 del Comité sobre los Trabajadores Migratorios ha estipulado que, conforme a la disposición del Artículo 81 (1) de la Convención, los Estados deben conceder los derechos o libertades más favorables a la situación de derechos humanos de las personas que se encuentran en condición migratoria irregular, en concordancia con las disposiciones de otros tratados internacionales firmados por el país<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> CESCR art. 11(1); CEDAW arts. 14(2)(h), 15(2); CERD art. 5(e)(iii); CRC arts. 16(1) 27(3); ICRMW art. 43(1)(d); CRPD arts. 9, 28; UDHR art. 25(1); ILO Convention No. 169 art. 20(2)(c).

<sup>6</sup> CESCR, Observación General No. 4, párr. 6, 7 y 9.

<sup>7</sup> CESCR, Observación General 20, párr. 20.

<sup>8</sup> Para más información acerca de obligaciones estatales en materia de vivienda para grupos especialmente vulnerables ver: Observación General No. 4, párr. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Fact-Sheet No. 21 (rev) sobre el derecho a una vivienda adecuada de OHCHR y ONU-Habitat, pág. 6.

<sup>9</sup> ICMWM Observación General No. 2, párr. 7.

Sería incompatible con las obligaciones del Estado en materia de los derechos humanos interferir en el derecho a disfrutar de una vivienda adecuada mediante la adopción de medidas regresivas que impidan el alcance de este derecho para todas las personas<sup>10</sup>. Según, las Directrices de Maastricht sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen la obligación de probar que las medidas regresivas adoptadas cumplen con parámetros de necesidad, luego de un examen minucioso para su adopción<sup>11</sup>.

El dictamen de unificación del proyecto de ley no incluye una justificación de la necesidad de las medidas previstas en los artículos 61.3 y 63 que serían necesarias para limitar el goce del derecho a una vivienda adecuada de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales. Tales limitaciones solo son justificables si son “compatibles con la naturaleza de estos derechos y únicamente con el propósito de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Además, las limitaciones que discriminarían a un grupo específico violarían la prohibición de que las medidas que se adopten para limitar los derechos económicos, sociales y culturales sean estrictamente no discriminatorias.

Asimismo, cabe señalar que los impulsores de la ley en el Congreso no han incluido ningún estudio sobre los migrantes que se encuentran en situación irregular en el país, quienes se verían afectados por la legislación propuesta, ni han brindado información sobre cómo podría afectar su derecho a una vivienda adecuada, si se prohíbe efectivamente a los propietarios alquilarles una vivienda o un alojamiento, sometiendo tales acuerdos de alquiler a una multa bajo la legislación nacional.

Además, nos preocupa que las enmiendas propuestas puedan resultar en una ola de desalojos que dejaría a miles de personas sin hogar, debido a la falta de oportunidades alternativas de vivienda legal para las personas en cuestión. Las enmiendas, si se aprueban, obligarán a los propietarios de viviendas a rescindir o no renovar los contratos de alquiler con los inmigrantes que no les proporcionen la documentación requerida.

En este contexto, debe subrayarse que el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe estrictamente cualquier desalojo que tenga como consecuencia la falta de vivienda o situación de calle. En su Observación General No. 7, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado: “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.”<sup>12</sup>

La falta de vivienda en sí misma debe considerarse una de las negaciones más graves al derecho a una vivienda adecuada, en comparación a tener acceso únicamente a una vivienda deficiente o a una vivienda que no se ajuste a los siete elementos de adecuación identificados por el Comité de Asuntos Económicos y Sociales. y Derechos Culturales. La falta de vivienda también viola otros derechos humanos,

<sup>10</sup> Directrices de Maastricht sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 14(e)

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Una evaluación de la Obligación de Realizar Acciones para “Maximizar los Recursos Disponibles” bajo el Protocolo Adicional del PIDESC, E/C.12/2007/1, párr. 10. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7 sobre desalojos, párr. 16.

incluido el derecho a una vida digna (artículo 6 del PIDCP)<sup>13</sup> y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12 del PIDESC).

### ***Obstáculos materiales que enfrentan los migrantes en situación migratoria irregular al momento de acceder a una vivienda***

El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular, ha destacado que el acceso a una vivienda adecuada es uno de los problemas más frecuentes a los que se enfrentan las personas en situación irregular.<sup>14</sup>

La imposición de cargas y multas para el alquiler de alojamiento a migrantes en situación irregular agrava sus dificultades en el acceso a una vivienda adecuada. Estas dificultades se exacerban cuando los Estados adoptan leyes que solicitan requisitos adicionales a las partes contratantes, como la exigencia de contar con documentación acreditando la situación migratoria regular en el país, o la imposición de multas ambiguas en su monto, como es el caso del Proyecto de ley unificado. Esta situación genera también preocupación en términos de seguridad jurídica que permite a las autoridades imponer potencialmente multas severas.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 4, el derecho a una vivienda adecuada se ve comprometido cuando los Estados no garantizan la existencia de una seguridad jurídica de tenencia a los arrendadores y propietarios. Así, será una violación al derecho a vivir libre de discriminación si el Estado:

- a) No adopta medidas concretas, deliberadas y específicas para garantizar que todas las personas disfruten de una seguridad de alojamiento y tenencia;
- b) No adopten medidas adecuadas para proteger a las personas contra las acciones de terceros que amenacen la seguridad de tenencia de un individuo o un grupo o;
- c) Discrimina a personas o grupos de personas en base a la raza, el sexo, la religión, la discapacidad, la edad, el idioma, la opinión política, el origen nacional/étnico, el origen social y la situación migratoria, en relación con su acceso a la seguridad de la tenencia<sup>15</sup>. La discriminación prohibida sobre la base de otra condición incluye la discriminación sobre la base de la nacionalidad, la apatridia, la condición de refugiado o el estado legal de la documentación<sup>16</sup>.

Ante la falla de los Estados en proveer adecuadamente a las personas de una seguridad jurídica de tenencia para las personas migrantes en situación migratoria irregular, estas personas se enfrentan a múltiples dificultades que los empujan muchas veces a aceptar viviendas en mal estado, poco higiénicas, en condiciones de hacinamiento y por un precio excesivo<sup>17</sup>. Tal como lo expresó la anterior Alta Comisionada de las Naciones Unidas Michelle Bachelet durante su visita oficial a Perú en el mes de julio del presente año, la ley en caso de ser aprobada pondría en

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida, párr. 3 y 26.

<sup>14</sup> OHCHR, Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales De Los Migrantes En Situación Irregular (2014), pág. 81. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-1_sp.pdf)

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4 sobre El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf>

<sup>16</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, párr. 30. Ibid., pág. 82.

riesgo los derechos humanos de las personas migrantes en condición migratoria irregular, especialmente aquellos en situación de alta vulnerabilidad como las mujeres, los niños, niñas y adolescente, personas con discapacidad, población LGTBIQ+ y mujeres, que también podrían ser víctimas de acoso y abuso sexual ante la necesidad de contar con una vivienda para ellas y sus familias.

### ***Prohibición de discriminación y el derecho a una vivienda adecuada***

La obligación de prevenir cualquier acto discriminatorio alrededor del derecho a una vivienda adecuada tiene dos componentes: (1) los Estados deben desistir de adoptar legislación discriminatoria y, (2) los Estados deben adoptar medidas para combatir la discriminación entre partes privadas.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 20, la discriminación ocurre cuando existe un trato diferencial hacia una persona o un grupo de personas con la intención de anular o perjudicar el acceso a la vivienda, basado directa o indirectamente en un motivo prohibido de discriminación, dentro de los que se encuentra la nacionalidad, la condición jurídica y de la documentación que posean<sup>18</sup>.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial reconoce “el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce [del] derecho a la vivienda”<sup>19</sup>. Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló en su recomendación general No. 30 que los Estados parte deben eliminar los obstáculos que impidan a los ciudadanos y no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, además de garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a una vivienda, cuidando que las agencias inmobiliarias no utilicen prácticas discriminatorias<sup>20</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha recomendado la aplicación efectiva de la legislación existente para luchar contra la discriminación en la vivienda<sup>21</sup>. Las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a menudo se enfrentan a la discriminación a la hora de conseguir una vivienda adecuada, debido a actitudes xenófobas, barreras lingüísticas y otros factores, sobre todo si no cuentan con documentación oficial que acredite su estatus migratorio.

El Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada se ha pronunciado respecto a la discriminación en contra de personas migrantes y refugiadas en su acceso al derecho a una vivienda adecuada, afirmando que de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario los Estados deben garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a la vivienda a migrantes, independientemente de si disponen o no de documentación<sup>22</sup>. Además, todo trato diferencial en el acceso a la vivienda con base en la situación migratoria ha de ser razonable y proporcional, y no ha de comprometer todas las personas dentro del territorio o la jurisdicción del Estado”<sup>23</sup>. En su informe, el

<sup>18</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 20, párrs. 28-35.

<sup>19</sup> ICERD, art. 5 (3).

<sup>20</sup> ICERD, Observación General No. 30 (2004), párrs. 29 y 32.

<sup>21</sup> E/C.12/FRA/CO/3, párr. 41 c)

<sup>22</sup> Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada, A/HRC/43/43. Disponible en: [www.undocs.org/A/HRC/43/43](http://www.undocs.org/A/HRC/43/43)  
Ibid.

Relator Especial sobre discriminación en el contexto de vivienda recomendó a los Estados prohibir cualquier forma de discriminación a migrantes, desplazados internos y refugiados, en relación con el derecho a una vivienda adecuada por parte de todas las entidades públicas y privadas, incluidos los proveedores de vivienda y crédito públicos y privados<sup>24</sup>.

### ***Sanciones a los propietarios de inmuebles que alquilan viviendas a personas migrantes sin documentación***

Las Directrices de la ONU para la Implementación del Derecho a la Vivienda Adecuada establecen que los Estados deben evitar penalizar a los arrendadores al firmar contratos con personas que se encuentran en situación migratoria irregular. Deben asegurarse de que los proveedores de alojamiento no estén obligados a transmitir información a las autoridades que disuada a los migrantes indocumentados de buscar un alojamiento seguro para ellos y sus familias<sup>25</sup>. Las directrices resaltan que los arrendatarios, las organizaciones de la sociedad civil y los propietarios de alojamiento no deben ser penalizados por brindar servicios o ayudar a personas migrantes, incluyendo aquellas en situación irregular, y refugiadas a conseguir una vivienda.

La aprobación del proyecto de ley podría resultar en actos de discriminación por parte de los propietarios de los alojamientos contra las personas migrantes que se encuentran en situación migratoria irregular, excluyéndolas efectivamente del acceso a cualquier tipo de servicio de vivienda. Tampoco se puede suponer que el Estado de Perú sería capaz de proporcionar vivienda pública como alojamiento alternativo a todos los migrantes en situación irregular que cumpliría con los criterios de adecuación bajo el derecho internacional de los derechos humanos, que incluye los siguientes siete elementos: seguridad de tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural<sup>26</sup>. El proyecto de ley interfiere también con el derecho a la privacidad de las personas migrantes, en especial de los solicitantes de asilo, quienes se verían obligados a brindar información sobre su proceso de protección internacional o relacionada con su estatus migratorio<sup>27</sup>.

En este sentido, nos gustaría expresar nuestra preocupación de que el proyecto de ley unificado pueda afectar el derecho a una vivienda adecuada y la prohibición de discriminación, además de vulnerar los derechos humanos de las personas migrantes.

Teniendo en cuenta las estimaciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, y la Organización Internacional para las Migraciones, el Proyecto de ley unificado podría llegar a afectar a más de 600 mil personas en situación migratoria irregular, poniéndolas en riesgo de perder su alojamiento actual,

<sup>24</sup> Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Balakrishnan Rajagopal, A/76/408, disponible en: [www.undocs.org/A/76/408](http://www.undocs.org/A/76/408)

<sup>25</sup> Directriz Número 10 – Garantizar el derecho a una vivienda adecuada para los migrantes y Desplazados Internos, Párr. 58 (b). Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada, A/HRC/43/43, disponible en: [www.undocs.org/A/HRC/43/43](http://www.undocs.org/A/HRC/43/43)

<sup>26</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4, párr. 8. Para más información acerca del principio de confidencialidad en los procedimientos de asilo véase: Ley No. 27.891 (2022) Ley del Refugio Art. 11; Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas (2019) Principio 50 (d); Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 159.



y exponiendo a muchos de ellos a un riesgo elevado de quedarse sin hogar. Nos preocupa que el Estado no tenga la capacidad de proporcionar una vivienda alternativa de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, para un número tan elevado de personas. Si a las personas afectadas se les prohibiera de facto acceder a viviendas en el mercado privado de alquiler, empeorarían aún más la situación de vivienda de miles de migrantes, y probablemente resultará en un mayor aumento de asentamientos y campamentos informales, en lugar de mejorar las condiciones de vivienda y la seguridad pública para todos. Considerando lo anterior, quisiéramos resaltar la obligación que tienen los estados de proteger todos los derechos humanos de las personas migrantes.

Siendo nuestra responsabilidad, bajo los mandatos que nos ha otorgado el Consejo de Derechos Humanos, buscar el esclarecimiento de todos los casos que llegan a nuestro conocimiento, agradecemos sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Proporcione cualquier información adicional y/o comentarios que pueda tener sobre el análisis mencionado anteriormente.
2. Explique cómo el proyecto de ley unificado propuesto es compatible con las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
3. Describa las medidas adoptadas para garantizar que la legislación nacional cumpla con las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por Perú.
4. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en su territorio nacional, incluyendo aquellas que se encuentran en situación irregular, se ajuste al derecho internacional de los derechos humanos y a otras normas pertinentes, especialmente en lo que respecta al derecho a la no discriminación y al derecho a una vivienda adecuada.

Por favor sírvase compartir la presente comunicación con Sr. José Williams Zapata, presidente del Congreso de la República y la Presidencia del Congreso de la República del Perú.

Esta comunicación, como un comentario sobre legislación, reglamentos o políticas pendientes o adoptadas recientemente, y cualquier respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones después de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Balakrishnan Rajagopal  
Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a  
un nivel de vida adecuado

Felipe González Morales  
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes